

Cuernavaca, Morelos, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/2ªS/97/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **Presidente Constitucional del Municipio de Yautepec, Morelos y Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones.**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra de la autoridad **Presidente Constitucional del Municipio de Yautepec, Morelos y Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones.** Señaló como acto impugnado los expresó en el capítulo correspondiente. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazadas las demandadas, por auto nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, asimismo, se le hizo conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

3.- El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

vista ordenada en autos y para ampliar su demanda, asimismo, por auto diverso de la misma fecha se ordeno abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días.

4.- Por auto de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Siendo las once horas del día seis de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

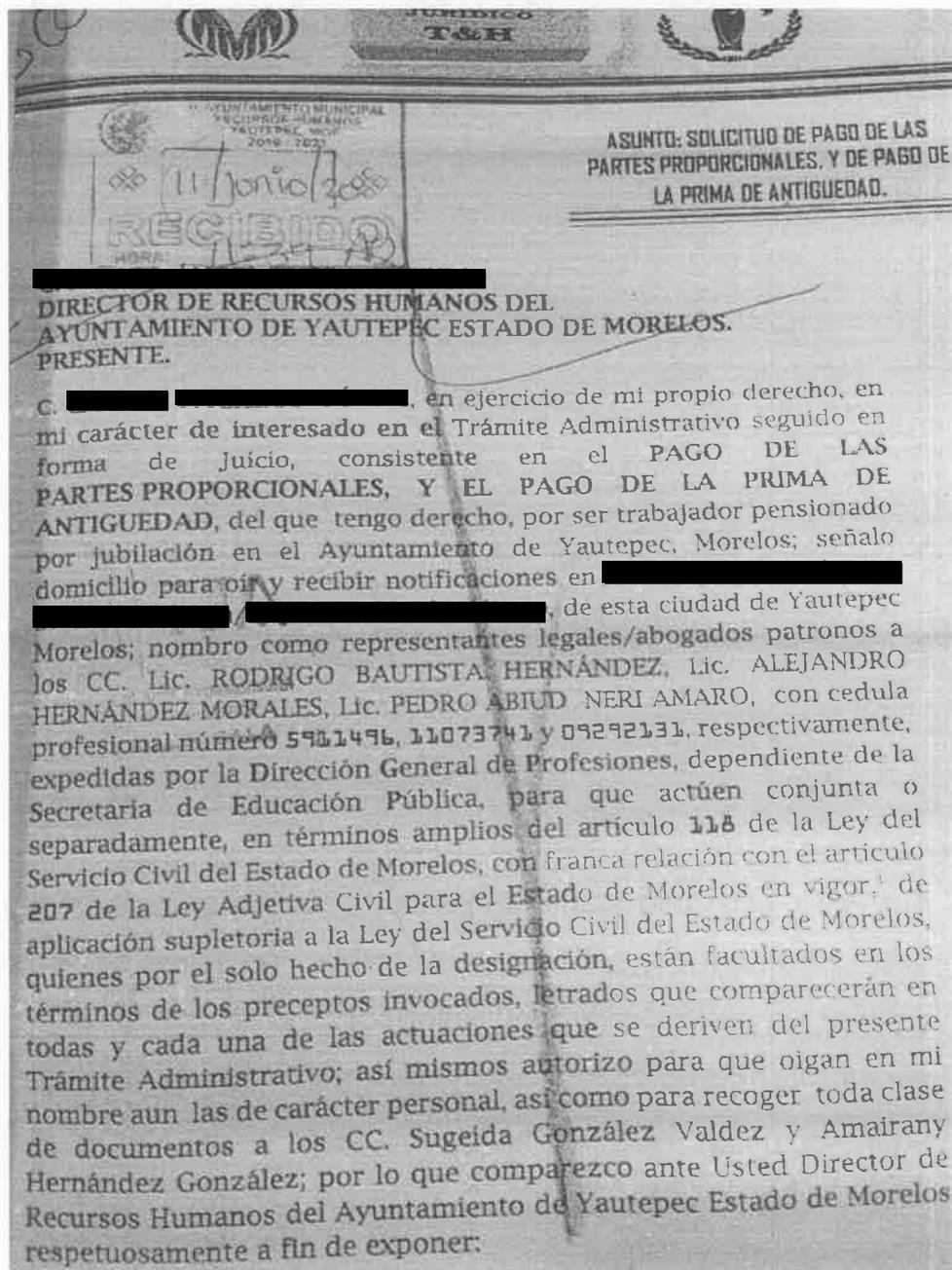
- - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

- - - **II.- Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora en la demanda de nulidad señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...LA NEGATIVA FICTA en el sentido de la falta a una resolución expresa, que debió haber recaído a mi escrito de solicitud de pago de prestaciones accesorias a mi pensión que se me adeudan de fecha 11 (once) de junio del año 2020

(dos mil veinte) el cual me recibió el subalterno del demandado el director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y con el segundo escrito de fecha catorce de junio del año 2022. Al apartarse la autoridad demandada de su obligación Constitucional de darme una RESPUESTA; a través de los cuales el suscrito he solicitado respetuosamente a la autoridad demandada el PAGO DE MIS PRESTACIONES ACCESORIA a mi pensión ya otorgada..." (Sic).

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita la parte actora, lo es, en esencia, del escrito de petición siguiente:



ASUNTO: SOLICITUD DE PAGO DE LAS PARTES PROPORCIONALES, Y DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

11/06/2023
RECIBIDO

DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.

C. [REDACTED], en ejercicio de mi propio derecho, en mi carácter de interesado en el Trámite Administrativo seguido en forma de Juicio, consistente en el PAGO DE LAS PARTES PROPORCIONALES, Y EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, del que tengo derecho, por ser trabajador pensionado por jubilación en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED], de esta ciudad de Yautepec Morelos; nombro como representantes legales/abogados patronos a los CC. Lic. RODRIGO BAUTISTA HERNÁNDEZ, Lic. ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES, Lic. PEDRO ABIUD NERI AMARO, con cedula profesional número 5721496, 11073741 y 05252131, respectivamente, expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para que actúen conjunta o separadamente, en términos amplios del artículo 118 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con franca relación con el artículo 207 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos en vigor, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, quienes por el solo hecho de la designación, están facultados en los términos de los preceptos invocados, letrados que comparecerán en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente Trámite Administrativo; así mismos autorizo para que oigan en mi nombre aun las de carácter personal, así como para recoger toda clase de documentos a los CC. Sugeida González Valdez y Amairany Hernández González; por lo que comparezco ante Usted Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec Estado de Morelos respetuosamente a fin de exponer:

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ALTA

ASUNTO: SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES.

RECIBIDO
24/06/23

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES,¹ DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS. PRESENTE.

[REDACTED] en ejercicio de mi propio derecho, en mi carácter de pensionado H. Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, en mi calidad de interesado dentro del Trámite Administrativo seguido en forma de Juicio, consistente en el PAGO DE PRESTACIONES que a mi se me adeudan, señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED], de esta ciudad de Yautepec, Estado de Morelos, señalo como medio especial tecnológico, mi correo electrónico hema_750424hotmail.com y WhatsApp el número telefónico (735) 134 65 96, para ser notificados por estos medios electrónicos; por lo que comparezco ante Usted Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos respetuosamente a fin de exponer

Que, por medio del presente curso, en términos de los artículos 1o. (JERARQUÍA NORMATIVA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA), 8o., (DERECHO DE PETICIÓN), 17 (JUSTICIA CONSTITUCIONAL), 123 apartado B fracción XIV (DERECHO DE GOCE DE LA SEGURIDAD SOCIAL) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el acuerdo de pensión; en mi carácter de pensionado por prestar mis servicios al Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, ejerzo mi derecho consignado en los dispositivos de las legislaciones activadas, por mi propio derecho, solicito EL PAGO DE LAS DIVERSAS PRESTACIONES que se me adeuda y que hasta este momento no han sido cubiertas, consistentes en:

¹ Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del histórico municipio de Cuautla, Morelos. ARTÍCULO 6. Corresponde a la Comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración de anteproyecto sobre las pensiones que se tramitan en virtud del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que solicitan su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

La Comisión deberá estar integrada por:
A. PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CUAL FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. B. Por el o la Regidora de la Comisión de Derechos Humanos. C. Por el o la Regidora de la Comisión de Gobernación. D. Un Representante de la Consejería Jurídica Municipal. E. Un Representante de la Tesorería Municipal. F. El titular del Área de Recursos Humanos quien fungirá como Secretario Técnico, y G. El titular de la Contraloría Municipal.

Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado la negativa ficta que recae a la solicitud que realizó, con acuse de recibido el catorce de junio de dos mil veintidós, por la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y el de recibido con fecha once de junio de dos mil veinte, por Recursos Humanos de Yautepec, Morelos.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

- I. *...Otorgamiento de LA JERARQUÍA DEL GRADO INMEDIATA SUPERIOR, PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA...*
- II. *EL PAGO de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD... de \$45,115.20...*
- III. *El PAGO del primer periodo VACACIONAL correspondiente al primer semestre del año 2022... \$4,326.14...*
- IV.- *El PAGO de la PRIMA VACACIONAL DEL 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional... de \$1,081.53...*
- V.- *el pago de la parte proporcional del AGUINALDO que corresponde al año 2020... de \$9,270.30...*
- VI.- *...acceso a LOS CRÉDITOS PARA OBTENCIÓN DE VIVIENDA, a través del Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado DE Morelos (ICTSGEM)...*
- VII.-*...LA FILIACIÓN A UN SISTEMA PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO SON IMSS ISSSTE...*
- VIII.- *...LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a razón del 5% del Salario integrado...*
- IX.- *...LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)...*
- X.- *...LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS de las aportaciones a la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE)...*
- XI.- *...DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS a razón del salario doble por el total del servicio prestado...del día 01 (primero) de septiembre del año 2002 (dos mil dos) hasta*

el día 06 (seis de mayo del año 2020 (dos mil veinte)... la cantidad de \$66,746.16...

XII.- ...el PAGO de la DESPESA FAMILIAR O AYUDA ECONÓMICA... DEL año 2002 al año 2020, corresponde la cantidad de \$124,205.76...

XIII. Le demando el PAGO del BONO DE RIESGO DE SERVICIO... cuyo monto mensual podrá ser hasta tres días de SALARIO DIARIO Mínimo General Vigente en Morelos ... del AÑO 2002 AL AÑO 202, corresponde la cantidad de \$53,231.04...

XV.- ...el PAGO de AYUDA DE ALIMENTACIÓN... por lo menos del DIEZ PORCIENTO DEL SALARIO DIARIO Mínimo General Vigente en Morelos... del año 2002 al año 2020, CORRESPONDE LA CANTIDAD DE \$53,231.04...

XVI.- ...el PAGO de la AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES... del DIEZ PORCIENTO DEL SALARIO DIARIO Mínimo General Vigente en Morelos... del año 2002 al año 2020, corresponde la cantidad de \$53,231.04...

XVII.- ...LA ASISTENCIA SOCIAL por conducto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)...

XVIII.- ...los BENEFICIO O LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS...

XIX.- La inscripción en el instituto de crédito de Morelos"

- - - **III. Antecedentes del acto.-** El seis de mayo de dos mil veinte, en el periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] se publicó la pensión por Cesantía en edad avanzada otorgada a [REDACTED] de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al 60% de su último salario percibido, quedando el pago mensual a cargo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con



cargo a la partida destinada para jubilaciones y pensiones, al determinarse lo siguiente:

"Artículo 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada, al [REDACTED], quien es trabajador de este H. Ayuntamiento de Yautepec, del estado de Morelos.

Artículo 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60%, tomando como base el último salario percibido, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, misma que será a cargo del H. Ayuntamiento de Yautepec del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 17, fracción c), 24 y 22, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 3.- El monto de las pensiones se incrementara en términos de Ley, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública." Sic.

- - - **IV.-** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de

nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."*¹

¹ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738,

- - - **V. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B) fracción II subinciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicables al presente asunto, la existencia del acto impugnado en la demanda de nulidad de hecho consistir en la negativa ficta de las solicitudes que realizó con acuse de **recibido el catorce de junio de dos mil veintidós**, por la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y el de **recibido con fecha once de junio de dos mil veinte**, por Recursos Humanos de Yautepec, Morelos.

Para tenerse por demostrada, establecen que es necesario que concurren los extremos que a continuación se analizan.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

[...]

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa."

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción,

por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Pudiendo establecer, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular y;
- 3) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, **queda acreditado por cuanto al escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintidós**, de

acuerdo a lo manifestado por el actor en los hechos de su demanda, y corroborado con la documental consistente en el citado escrito de donde se aprecia que **fue dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en su carácter de Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones el sello original de recibido por "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL YAUTEPEC, MORELOS OFICIALIA DE PARTES"** visible a FOJAS 25 a la 28 del expediente que se resuelve, documental valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, se acredita que la parte actora dirigió el escrito a la autoridad demandada, con sello original de recibido con la leyenda Oficialía de partes del Ayuntamiento citado, sin que pase desapercibido que la autoridad demandada alegó que no podía actualizarse la negativa ficta reclamada porque no obraba el sello ni firma de recibido de su parte, sin embargo, resulta infundado lo alegado pues tenía la carga de la prueba de desacreditar que en todo caso no era suficiente haberse dirigido el escrito a la autoridad aquí demandada y haberse ingresado a una oficialía común, puesto que en su caso debió justificar o demostrar que este contaba con un sello especial y las características que permitieran determinar que no era suficiente haberse ingresado ante dicha oficialía.

Por otro lado, **no se acredita este primer elemento** en estudio, **por cuanto al escrito presentado el once de junio de dos mil veinte**, pues del mismo se advierte que fue presentado ante Recursos Humanos de Yautepec, Morelos, es decir ante diversa autoridad a la aquí demandada, lo que conduce a determinar la inexistencia de la negativa ficta impugnada en contra del **Presidente Constitucional del Municipio de Yautepec, Morelos y Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones**, respecto a dicho escrito.

En inteligencia de lo anterior, **al no surtirse el primer elemento** en estudio **de la negativa ficta del escrito presentado el once de junio de dos mil veinte, resulta ocioso entrar al análisis del resto de los elementos** para su configuración del citado escrito, encontrándose esta autoridad impedida para pronunciarse respecto a la legalidad e ilegalidad del mismo.

Por cuanto al **segundo** de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; y **en análisis exclusivamente al escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintidós**, este Cuerpo Colegiado advierte que de conformidad con el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta **cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.** La demanda podrá*

interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

(Lo resaltado es nuestro).

Del citado artículo se desprende que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del término que la ley señale, en ese sentido, y atendiendo que ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y ni la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ni la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigentes en el Estado, regulan el plazo para que opere la negativa ficta que demanda, deberá aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen:

ARTÍCULO *16.- *Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

[...]

ARTÍCULO *17. *– Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de **cuatro meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al*

promoviente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

En ese tenor, tenemos que el promovente presentó **el día catorce de junio de dos mil veintidós**, su escrito de petición ante la autoridad responsable, **interponiendo ante este Tribunal su demanda** de negativa ficta **el once de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que ya había transcurrido el plazo con que contaban la citada autoridad, para contestar el escrito de petición, ya que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de 4 meses para producir contestación; por lo tanto, **se configura el segundo elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta del escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Respecto al **Tercero** punto, del escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada **Presidente Constitucional del Municipio de Yautepec, Morelos y Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones**, hubiese formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que ésta hubiese sido

debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición de la parte actora y la presentación de la demanda.

En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta únicamente por cuanto al escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

--- VI.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, este Tribunal advierte que el debate en el presente **asunto se concentra en determinar la legalidad o no de la negativa ficta** configurada debiéndose analizar para ello el escrito de petición del actor presentado el **atorce de junio de dos mil veintidós**, a la luz de las razones de impugnación y las contestaciones de la demanda.

En ese sentido tenemos que el escrito al que se le configuró la negativa ficta, el actor solicitó a las autoridades demandadas el pago de diversas prestaciones a las que aduce tiene derecho derivado de la relación administrativa que en su momento tuvo y que no le han sido cubiertas, las que hizo consistir según se advierte en:

"I. EL PAGO de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD...de doce días de salario por cada año de servicio...

II. El PAGO del primer y segundo periodo VACACIONAL correspondiente al primer y segundo semestre del año 2022...

III.- El PAGO de la PRIMA VACACIONAL DEL 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional...

IV.- el pago de la parte proporcional del AGUINALDO que corresponde al año 2020...

V.- ...acceso a los SERVICIOS DE SALUD, a través de la Asistencia médica y medicinas... en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)...

VI.-... mi AFILIACIÓN al instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)...

VII.- ...LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGOS DE CUOTAS... COMO SON IMSS O ISSSTE... INFONAVIT... AFORE...

VIII.- ...DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS a razón del salario doble por el servicio prestado y que no me fueron cubiertos durante el tiempo de mi servicio...

IX.- ...el PAGO de la DESPENSA FAMILIAR O AYUDA ECONÓMICA... que no me fueron cubiertos durante el tiempo de mi servicio...

X.- El PAGO del BONO DE RIESGO DE SERVICIO que no me fue remunerado durante el tiempo de mi servicio...

XI.-...AYUDA PARA TRANSPORTE que no me fueron saldados durante mis 23 años de mi servicio...

XII.- ...AYUDA DE ALIMENTACIÓN que no me fueron satisfechos durante mis veintitrés años de mi servicio...

XIII.- El PAGO de la AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES... del DIEZ PORCIENTO DEL SALARIO DIARIO Mínimo General Vigente en Morelos...

XIV.- El otorgamiento de BECAS DE EDUCACIÓN, para mis menores hijos...

El actor en concreto, sostuvo que la negativa ficta que se configuraba era ilegal porque la autoridad demandada derivado del acuerdo de pensión tenían que realizar el pago de todas y cada una de las prestaciones que conforme a derecho le correspondía, y que al no hacerlo violentaban gravemente sus derechos aún y cuando eran plenamente procedentes.

Al respecto, la autoridad demandada dijo que no eran procedentes porque eran carentes de legalidad al invocar como razón un documento en donde no obraba sello de la autoridad demandada o firma. Lo que resulta infundado, atendiendo a que como fue expuesto en el considerando que antecede, al escrito de petición con fecha de recibido catorce de junio de dos mil veintidós, se le configuro la negativa ficta.

En este contexto, se procede al estudio de las prestaciones solicitadas por la parte actora, en el escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintidós, al que se le configuró de la negativa ficta reclamada.

Antes de analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante citar que se tomará de base para las prestaciones que así proceden la percepción en activo de \$9,399.03 (nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 03/100 m.n.)², que divididos entre 30 días dan un importe diario de \$313.30 (trescientos trece pesos 30/100 m.n.).

² Esto al ser referido dentro de su escrito inicial de demanda por el actor y no haber sido controvertido por la autoridad demanda.

Ahora bien, por cuanto a la prestación señalada con el numeral I.- relativa al pago de la prima de antigüedad resulta **procedente**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**, en consecuencia tenemos que la Ley que regula las prestaciones de los trabajadores de Gobierno del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior de conformidad con su artículo primero, que establece:

*Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.***

En esta base, el artículo 46 de la ley en mención establece lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Del dispositivo transcrito, se advierte que los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicio, considerando como máximo el pago del doble del salario mínimo, esta prestación se les pagara a los trabajadores que se encuentren en los siguientes presupuestos:

1. A los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.
2. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y
3. A **los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación** de la terminación de los efectos del nombramiento.

El supuesto contenido en el numeral tres es el que se actualiza en el presente juicio, es decir, al actor fue separado del cargo independientemente la justificación o injustificación, por lo que

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

cuenta con el derecho al pago de la prestación en análisis, pues de la fracción III del artículo 46 de la ley en mención, no se hace distinción entre los trabajadores que se separen de forma voluntaria y los que sean separados independientemente de la justificación, pues existe un copulativo que une a las dos hipótesis, en este sentido resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por los años de servicio, pues donde no distingue la ley, no debe distinguir el intérprete.

En tales condiciones, y atendiendo que ni del acuerdo de pensión publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, por medio del cual se le concedió la pensión por cesantía de edad avanzada, ni de las constancias que obran en autos se aprecia los años de servicio prestados, considerando que la parte actora refirió en su escrito inicial de demanda refirió la antigüedad por 12 años once meses y veintiséis días, sin que este hecho haya sido controvertido por la autoridad demandada, será el tiempo por el cual será calculada dicha prestación.

Por ello, la autoridad de conformidad con la operación aritmética correspondiente deberá pagar lo siguiente:

<p>12 año 11 meses y 26 días de servicio. (un total de 12.97)³</p>	<p>\$123.22 (salario mínimo) por 2= \$246.44 por 12 días =\$2,957.28</p> <p>2,957.28 * 12.97 años de servicio</p>
--	---

³ El 12.97 es considerando además del año, el proporcional de los 11 meses y 26 días, teniendo que el proporcional del .29 resultado de los 11 meses tomándolos como 90 días entre 365 días del año da un total de 0.90 y por los 26 días divididos por los 365 días del año dio un total de 0.07 que sumado en su conjunto de los 11 meses y 26 días da un total de 0.97.



\$333.30 sueldo diario ⁴	= \$38,355.92
\$123.22 (salario mínimo) ⁵	
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.)

Por cuanto a la prestación solicitada con el numeral II y III relativa al pago de las vacaciones y prima vacacional del primer y segundo periodo del año dos mil veinte, resulta parcialmente procedente atendiendo a que la pensión por edad de cesantía avanzada fue concedida el seis de mayo de dos mil veinte, por lo que dicha prestación solo es procedente por cuanto a su proporcional del 01 de enero al seis de mayo de la anualidad dos mil veinte.

Ello es así, al constituir derechos que se otorga al personal en activo y no a jubilados, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**, y que se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en esta base, tenemos que las prestaciones de vacaciones y prima vacacional se encuentran previstas en los artículos 33 y 34 de este último ordenamiento, que dicen:

⁴ El sueldo diario que percibía el actor como activo, al exceder el doble de salario mínimo, para la cuantificación de la prima de antigüedad, será considerado el salario mínimo correspondiente al año 2020, al ser el año en el que fue concedida la pensión de cesantía de edad avanzada.

⁵ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2020, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En ese contexto, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional se basa **del primero de enero al seis de mayo del dos mil veinte**, fecha en que causó baja derivado de la pensión otorgada, como ya ha sido expuesto anteriormente, por lo que salvo error u omisión de carácter aritmético, es lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 06 de mayo del 2020= 126 días ⁶	0.054 multiplicado por 126 días laborados= 6.80 días proporcionales
	\$313.30 de sueldo diario multiplicado por 6.80 días proporcionales
	=\$2,130.44

⁶ Considerando la suma de 30 días por mes.



20 días de vacaciones entre 365 días del año= 0.054 proporción por cada día laborado	
TOTAL DE VACACIONES	(DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 44/100 M.N.)

VACACIONES= \$2,130.44	PRIMA VACACIONAL POR EL PERIODO 2020 25%= \$532.61
TOTAL PRIMA VACACIONAL	(QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 61/100 M.N.)

Por cuanto a las prestaciones señalada con el numeral IV relativa al aguinaldo, es procedente realizándose el cálculo proporcional **del primer de enero al seis de mayo del dos mil veinte**, y de conformidad con el artículo 42⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que salvo error u omisión de carácter aritmético, es lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 06 de mayo del año 2020= 126 días.	0.246 multiplicado por 126 días laborados= 30.99 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	\$313.30 de sueldo diario multiplicado por 30.99 días proporcionales = \$9,709.16
TOTAL AGUINALDO 2020	(NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 16/100 M.N.)

Por cuanto a las prestaciones solicitadas como numerales V, y VII, que son relativas a la asistencia de salud, y exhibición de las cuotas ante el IMMSS o ISSSTE, AFORE e INFONAVIT durante

⁷ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

todo el tiempo de su servicio, que en este apartado se estudian en su conjunto al guardar relación una con otra, son parcialmente procedentes.

Lo anterior resulta así, puesto que la obligación de las autoridades de otorgar la prestación de seguridad social a los elementos, nació a partir del veintitrés de enero del dos mil quince, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,⁸ fecha a partir de la cual, constituye un derecho adquirido por el demandante al haber desempeñado su función.

Por lo que se condena a la autoridad demandada a exhibir las constancias correspondientes al instituto de seguridad social otorgado o en su caso a realizar el pago de cuotas correspondiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde el día **veintitrés de enero del dos mil quince** hasta el **seis de mayo del dos mil veinte**, fecha en que fue concedida y publicada la citada pensión, asimismo es procedente se siga otorgando dicho servicio de salud en términos de lo previsto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que la autoridad demandada se encuentra obligada a garantizar su derecho a la salud, y la asistencia médica, o en su caso deberán acreditar en ejecución de sentencia

⁸ NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



que se le proporciona la seguridad social en el que se acredite que se cubra el derecho de salud al actor en el que se otorgue atención médica, quirúrgica y hospitalaria, al pago de costas de medicamentos, exámenes clínicos y demás servicios que forman parte del citado derecho.

A lo anterior respecto al servicio de salud, sirve de apoyo la tesis siguiente

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.

*La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son **servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos***

esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.⁹

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192160

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XIX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 112

Tipo: Aislada

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Asimismo, por cuanto al pago del AFORE e INFONAVIT, solicitado en el mismo numeral VII son improcedentes, toda vez que el artículo 123, apartado B, fracción XI, regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; y no establece en ninguna de sus fracciones el pago de cuotas patronales al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de Morelos y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), máxime que el presente asunto se trata de una relación administrativa y no laboral, lo que guarda sustento con la jurisprudencia que por contradicción de tesis emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, bajo el rubro:

*"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD"; señala que en el Estado de Morelos, los policías municipales, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una **relación de naturaleza administrativa con el Municipio**, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, es inaplicable la fundamentación constitucional citada por el actor, para reclamar el pago de las aportaciones omitidas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de Morelos y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), porque en nada le beneficia, al regular relaciones distintas a la administrativa que aquí se ventila, por lo que resulta **improcedente** el pago de las aportaciones al SAR-AFORES e INFONAVIT .*

Por cuanto a la prestación señalada con el numeral VI, relativa a la filiación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio

del Gobierno del Estado de Morelos, al desprenderse de los autos que su pensión fue otorgada con base a la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública Morelos, y que de conformidad con los artículos 43 fracción VI y 45, fracción II¹⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II, 5, 8 fracción II y 27¹¹ de la Ley de

¹⁰ "Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a: ...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

..." Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a: I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley; ...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar; ..."

¹¹ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, **se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...**

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda; ...

"Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."

"Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ..."

"Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga".



Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), por lo que se condena a la autoridad demandada, **en caso de existir el convenio correspondiente**, a afiliar a la parte actora al instituto citado y en su caso, se le realicen los descuentos que correspondan.

Por cuanto a la prestación citada como numeral VIII, relativa al pago de los días de descanso resultan improcedentes toda vez que no acreditó con prueba alguna que este cuando estuvo en activo hubiese laborado en los días de descanso obligatorio.

Por cuanto a la prestación citada con el numeral IX relativa al pago de despensa familiar durante todo el tiempo de servicios a razón de siete salarios mínimos se estima **procedente**, al no haber demostrado la demandada que realizara el pago correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos¹², en relación con el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y tomando en consideración que la obligación de la autoridad de otorgar la prestación en análisis a los elementos, nació a partir del veintitrés de enero del dos mil quince, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

¹² Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

Seguridad Pública,¹³ fecha a partir de la cual, constituye un derecho adquirido por el demandante al haber desempeñado su función, será calculable lo que proceda desde el día **veintitrés de enero del dos mil quince** hasta el **seis de mayo del dos mil veinte**, fecha en que fue concedida y publicada la citada pensión, por lo que la autoridad deberá cubrir al actor lo siguiente:

<p>Despensa familiar a razón de 7 días de salario mínimo¹⁴ de anualidad por mes.</p> <p>2015</p> <p>$70.10 * 7 = 490.7 * 1 \text{ mes } 4 \text{ días} = \\556.14^{15} (quinientos cincuenta y seis pesos 14/100 m.n.).</p>	<p>\$556.14</p> <p>+</p>
<p>2016</p> <p>$\\$73.04 * 7 = \\$511.28 * 12 \text{ meses} = \\$6,135.36$ (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 m.n.).</p>	<p>\$6,135.36</p> <p>+</p>
<p>2017</p> <p>$\\$80.04 * 7 = \\$560.28 * 12 \text{ meses} = \\$6,723.36$ (seis mil setecientos veintitrés pesos 36/100 m.n.).</p>	<p>\$6,723.36</p> <p>+</p>
<p>2018</p>	<p>+</p>

¹³ NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

¹⁴ Importe de salarios mínimos vigentes de conformidad con la anualidad tomados de: [Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#). Consultado el 13 de abril del 2021.

¹⁵ Este importe es el que resulta de la suma de los siete salarios mínimos del mes (\$490.7), más el proporcional de los 4 días que corresponden a la cantidad de 65.44 considerando el importe de los 7 días (\$490.7) dividido entre 30 días que arroja un proporcional diario 16.36.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

<p>\$ 88.36* 7= \$618.52 * 12 meses= \$7,422.24. (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 m.n.).</p> <p style="text-align: center;">2019</p> <p>\$ 102.68* 7= \$718.76* 12 meses= \$8,625.12 (ocho mil seiscientos veinticinco 12/100 m.n.).</p> <p style="text-align: center;">2020</p> <p>\$123.22* 7= \$862.54 * 4 meses 6 días= \$3,615.46¹⁶ (tres mil seiscientos quince pesos 46/100 m.n.)</p>	<p style="text-align: right;">\$7,422.24</p> <p style="text-align: center;">+</p> <p style="text-align: right;">8,625.12</p> <p style="text-align: center;">+</p> <p style="text-align: right;">\$3,615.46</p> <p style="text-align: right;">Total \$33,077.68</p>
TOTAL DESPENSA FAMILIAR	(TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.)

Por cuanto a la solicitada como inciso X,XI, XI y XIII relativas al **bono de riesgo del servicio, ayuda de transporte o pasaje, ayuda para alimentación, resultan improcedentes**, porque conforme a los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁷ constituye

¹⁶ Este importe es el que resulta de la suma de los siete salarios mínimos del mes (\$862.54), multiplicados por los 4 meses (\$3,306.16) más el proporcional de los 6 días que corresponden a la cantidad de \$165.30 considerando el importe de los 7 días (\$862.54) dividido entre 30 días que arroja un proporcional diario 16.36.

¹⁷ Artículo 29. **Se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo** del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

un derecho como optativo y no obligatorio, en ese sentido la autoridad demandada no se encuentran constreñida a otórgalas, además de que la parte actora no acreditó que fuera una prestación que constituyera un derecho adquirido.

Finalmente, por cuanto a la prestación señalada con el numeral XIII, es improcedente, ya que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 32 de la Ley de Prestaciones de seguridad pública, la cual se encuentra sujeta a los recursos presupuestales disponibles, sin que se desprende de los autos que existiera alguna partida presupuestal destinada al otorgamiento de la citada prestación, pues efectivamente la disposición jurídica aludida establece textualmente lo siguiente:

***Artículo 32.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, **con base en los recursos presupuestales disponibles** por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.*

Del que se advierte que las becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para los descendientes sujetos a la Ley de Prestaciones de seguridad pública se encuentra sujeto a los recursos del presupuesto que se encuentren disponibles, sin que la parte actora haya demostrado

Artículo 31. Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. (Lo resaltado es de nosotros).

Artículo 34. Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.



o exista algún indicio dentro de los autos que pueda determinar su existencia, por lo que al no acreditarse la existencia de algún recurso presupuestal disponible para esta prestación, es que se torna de improcedente misma.

Atento a lo antes expuesto, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor de la parte actora de las prestaciones que así procedieron, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden.

Cumplimiento que tendrá que efectuar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Finalmente, por cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor, deberá estarse, a lo condenado a lo largo del presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.** – **Se configura la negativa ficta** reclamada a la autoridad demandada **por cuanto al escrito de fecha de recibido el catorce de junio de dos mil veintidós**, de conformidad con el considerando V de esta sentencia.

No se configura la negativa ficta reclamada al escrito de fecha once de junio de dos mil veinte, lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando V de la presente resolución.

- - - **TERCERO.** - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción, por lo que se decreta la ilegalidad de la negativa ficta configurada al escrito de fecha de recibido el catorce de junio de dos mil veintidós, por la autoridad demandada.

- - - **CUARTO.**- En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago a favor de la parte actora de las prestaciones que así procedieron, conforme a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente



sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

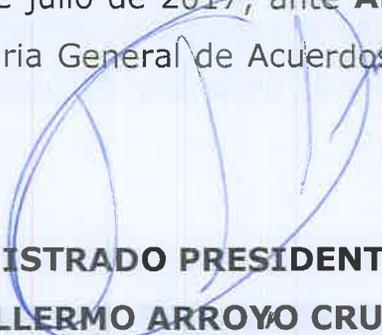
- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos

¹⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

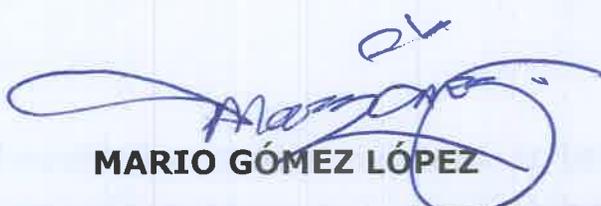
¹⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



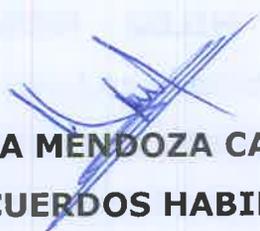
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



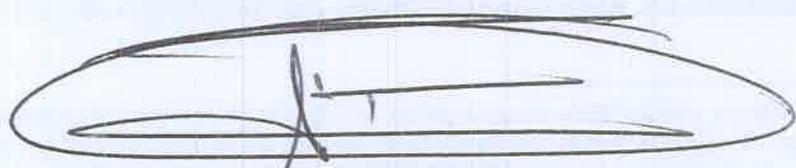
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



HILDA MENDOZA CAPETILLO

**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

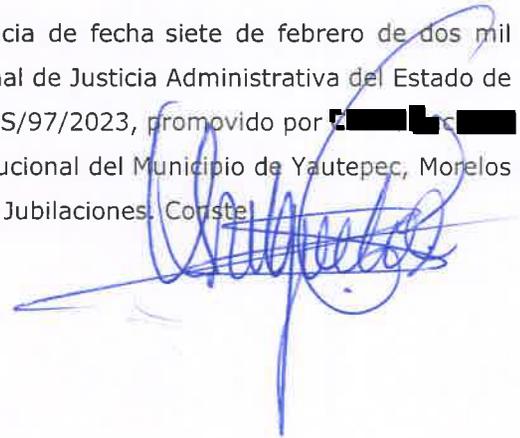


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/97/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del Presidente Constitucional del Municipio de Yautepec, Morelos y Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones. Conste



*MKCG



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MTW

October 2011

